

Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER
E.S.D.

REF: Poder Especial.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ C.C. 1.098.200.599
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO C.C. 5.726.545
RADICADO	682964089001-2020-00008-00



LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rionegro Santander, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.726.545 expedida en Rionegro (Stder), en mi calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito manifiesto ante su respetado Despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho, la Dra. **KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1'096.202.493 expedida en Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 237.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses y ejerza mi defensa en el proceso que actualmente se viene adelantado por este Juzgado.

Mi apoderada además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, de igual forma queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, elevar derechos de petición, interponer tutelas, iniciar, promover y dar trámite a procesos de naturaleza, civil, penal, familia, policivo, disciplinario, administrativo, así mismo en mi nombre y representación podrá conciliar, transigir, aportar pruebas, desistir, recibir, sustituir, reasumir, comprometerse, notificarse, interponer recursos, presentar escritos y general todas aquellas contenidas en el art. 77 del C.G.P., en aras de dar cumplimiento al mandato conferido.

Sírvase señor(a) Juez(a) reconocerle personería para actuar a la Dra. **KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ**, en la forma y los términos del poder conferido.

Atentamente

LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
C. C. No. 5.726.545 de Rionegro (Stder)

Acepto.

KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ
C.C. 1'096.202.493 de Barrancabermeja
T.P. No. 237.063 del C. S., de la Judicatura



JUZGADO PROMOTORIO MUNICIPAL
GALAN SANTANDER
RECIBIDO EN LA FECHA
08 MAY 2000

[Firma]

Galan, mayo 8 del 2.000

Señor

Juez Penal Municipal de Galan

E. S. D.

Radicado No.

Respetado señor Juez:

Luz Marina Gómez Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'234.244 de Galan Santander denunciante sobre el proceso de la referencia, informo a su despacho que el señor Luis Mauricio Rojas Quintero, ha pagado en su totalidad la pena pecuniaria impuesta a mi favor en consecuencia solicito al señor Juez de la manera más respetuosa que libre boleta de libertad en favor del condenado concediéndole la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, puesto que la personalidad del señor Rojas Quintero y la naturaleza y modalidad del delito de inasistencia alimentaria permiten suponer que el hoy condenado no requiere tratamiento penitenciario ya que el objeto de esta sentencia ha sido logrado, sirviendo de drástico escarmiento para que Rojas Quintero asumiera con responsabilidad su obligación alimentaria.

De antemano agradezco la atención prestada. Atentamente;

[Firma]
Luz Marina Gómez Contreras
28'234.244 de Galan



REFRESCOS PINKY SAS

NIT. 900.974.512-3

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE
REFRESCOS PINKY SAS
NIT. 900.974.512-3**

CERTIFICA QUE:

Habiendo revisado la nómina y la planta de trabajadores de nuestra empresa se evidencia que no existe ni ha existido en alguna fecha contrato laboral con el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.726.545, el mencionado es cliente distribuidor externo de nuestros productos desde hace más de cinco (05) años.

Cabe señalar que el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** no tiene a la fecha ningún tipo de prestaciones sociales de ley generadas por nuestra empresa toda vez que nunca ha existido vínculo laboral con el mencionado.

Se expide a solicitud del interesado a los once (11) días del mes de julio de 2020.

Atentamente,


**REFRESCOS
PINKY S.A.S.
NIT. 900.974.512-3**
VICTOR MANUEL POLO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL

Calle 5 No. 19-50 Bucaramanga
Telefono 671 17 75 correo: refrescosantanderpinky@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE No: 680013333005 – 2015 – 00129 - 01
TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / REGIMEN GENERAL vs REGIMEN ESPECIAL

Se decide el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2016.

I. LA DEMANDA.

1. PRETENSIONES¹.

PRIMERA. Declarar la nulidad del acto administrativo No 005120 del 8 de enero de 2014 expedido por la entidad demandada.

SEGUNDA. Reconocer al señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO la pensión de invalidez por disminución de capacidad laboral del 63.55% en aplicación de la Ley 100 de 1993, y que sea incluido en nómina de pensiones de la Policía Nacional.

TERCERA. Cancelar al demandante el retroactivo que se haya causado por las mesadas pensionales no pagadas y que se iniciaron desde la expedición de la Resolución No 032 del 28 de octubre de 1998 que dictaminó la pérdida de capacidad laboral y hasta que sea incluido en nómina de pensionados.

CUARTA. Ordenar la indexación de las mesadas pensionales que se reconozcan.

2. HECHOS.

Se indica en la demanda que el señor MAURICIO ROJAS QUINTERO prestó sus servicios como agente de la Policía Nacional desde el año 1985 hasta el 29 de mayo de 1996, día en el que se expide la Resolución No 2831 mediante el cual se le retira del servicio.

Mientras el demandante se desempeñaba como Agente de Policía sufrió un trauma cerrado de abdomen por onda explosiva en el año 1992 y mediante el Acta de Junta Médica Labora determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 63.57%

¹ La demanda reposa a folios 17 a 24

En el mes de septiembre de 2013 el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez la POLICIA Nacional, lo que le fue negado mediante el acto administrativo demandado.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Se invocan por el demandante como normas violadas las siguientes:

Constitucionales. Artículos 1, 2, 6, 13, 41 y 53.

Legales. Ley 1437 de 201, Ley 84 de 1948 y Ley 4 de 1966.

En relación con el **concepto de violación** indica la parte actora que la desvinculación del señor LUIS MAURICIO ROJAS del servicio activo de la POLICIA NACIONAL obedeció a la pérdida de capacidad laboral determinada, y si bien se encontraba cobijado por el régimen del Decreto de 0094 de 1989, son aplicables los parámetros de la Ley 100 de 1993 por ser más favorable al establecer que el reconocimiento de la pensión de invalidez procede cuando se hubiese perdido el 50% o más de la capacidad laboral.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada², solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda pues no existen fundamentos jurídicos que permita el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, además, el acto administrativo demandado fue expedido con fundamento en los lineamientos previstos en los Decretos 094 de 1989 y 1213 de 1990 que exigen una incapacidad psicofísica del 75% para acceder a dicho reconocimiento, porcentaje que en todo caso fue calificado como no discriminatorio por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 890 de 1999.

Agrega que los miembros de la Policía Nacional pertenecen a un régimen especial por lo que se deben observar los criterios establecidos por el Gobierno Nacional para el reconocimiento de derechos pensionales.

III. LA SENTENCIA APELADA

En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016³ el A quo **i)** declaró la nulidad del acto demandado; **ii)** ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante en un monto de 45% del salario devengado para la fecha en que se consolidó la incapacidad, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 5 semanas de cotización que tuviese acreditadas con posterioridad a la primeras 800 semanas de cotización, efectiva a partir del 28 de octubre de 1998; **iii)** las sumas serán canceladas a partir del 30 de septiembre de 2010 en aplicación de la prescripción; **iv)** condenó en costas a la entidad demandada y fijó agencias en derecho en el equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas.

Como fundamentos de su decisión señaló el Juzgado de primera instancia que teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del demandante no es igual o superior al 75% no es procedente reconocer la pensión de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 – régimen especial –, en consecuencia, por vía de excepción y con fundamento en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se acude a los parámetros de la Ley 100 de 1993 por ser ésta más favorable al

² El escrito de contestación reposa a 38 a 52

³ Folios 117 a 129

exigir un porcentaje de disminución laboral del 50%.

Para decidir el caso concreto, encontró que el demandante contaba con más de 50 semanas de cotización y le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 6357% imputable al servicio de Policía, por lo que cumple con los requisitos para que se le sea reconocida la pensión de invalidez con fundamento en el regimen general, efectiva a partir del 28 de octubre de 1998.

Finalmente, en relación con la prescripción aplicó lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 se indicó que se toma como fecha de presentación de la petición el 30 de septiembre de 2013 dado que no se clara la fecha de radicación, y en consecuencia, declaro prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010.

IV. LA APELACIÓN.

Parte demandada⁴. Solicita que se revoque la decisión de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones, señalando que la decisión del A quo va en contravía del regimen especial que cobija a los miembros de la Policía Nacional que ha sido desarrollado por mandato constitucional, que para el caso de los Agentes es el Decreto Ley 1213 de 1990 que consagra el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez cuando se haya determinado una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 75% que no es el caso del demandante que cuenta con 63.57%.

Considera que de manera equivocada el A quo hace a un lado el regimen especial para dar aplicación al regimen general generando una inseguridad jurídica y “creando leyes tercias, pues se aplican apartes de una norma y apartes de otra según conveniencia” atentando contra el principio de legalidad e inescindibilidad de la norma

Finalmente, solicita que se revoque la condena en costas señalado que no existe en el expediente prueba alguna que sustente la condena ni el valor de las costas procesales, y agrega que debe tenerse en cuenta que las pretensiones fueron concedidas parcialmente.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto del 14 de julio de 2017⁵, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia y mediante proveído de fecha 26 de junio de 2016⁶ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandada⁷. Reitera los argumentos expuestos en el escrito contestación a la demanda y de apelación.

La parte demandante y el Ministerio público no presentaron escrito relacionado.

VII. CONSIDERACIONES

Estando en esta instancia, y teniendo en cuenta el marco que conllevan los argumentos del recurso de apelación, problema jurídico a resolver corresponde a

⁴ El escrito de apelación se encuentra a folios 131 a 136

⁵ Folio 152

⁶ Folio 156

⁷ Folios 160 a 164

establecer si es procedente reconocer al demandante, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional, la pensión de invalidez bajo los parámetros del régimen general contenido en la Ley 100 de 1993.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

1. Reconocimiento de la pensión de invalidez. Régimen especial y régimen general.

El artículo 117 literal c) del Decreto 1213 de 1990⁸ señala que los Agentes de la Policía Nacional que para el momento de su retiro presenten una disminución de la capacidad sicofísica determinada por entidad, tendrán derecho a que se les pague, mientras subsista la incapacidad una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.
- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Ahora, pese a la exclusión expresa del Sistema integral de Seguridad Social para los miembros de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁹; la parte actora solicita la aplicación de la Ley 100 de 1993, que establece que regula el reconocimiento de la pensión de invalidez de la siguiente forma. El texto normativo antes de la modificación establecida por la Ley 797 de 2003¹⁰, es el siguiente:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma

⁸ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

⁹ "ARTÍCULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas...."

¹⁰ El despacho toma la norma antes de la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, como quiera que la Junta Médica Laboral es de 1998.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su *invalidez* o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de *invalidez* será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por *invalidez* no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de *invalidez* podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de *invalidez* se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

2. Aplicación del principio de favorabilidad.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995 sostuvo que:

(...) No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones (...).

En pronunciamiento del 18 de febrero de 2010, el Consejo de Estado reiteró:

“Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al presente¹¹, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se

¹¹ Sentencia de Consejo de Estado de 25 de abril de 2002, radicación No. 2409-01, M.P. Alberto Arango Mantilla. Sentencia de 6 de marzo de 2003, radicación No. 1707-02, M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículo 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los Agentes de la Policía Nacional en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Entidad demandada, que negó la prestación solicitada en aplicación del régimen especial.

... De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación hecha para una generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.

...Así pues, se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado, por razones de equidad, las disposiciones del Decreto 1213 de 1990, pues sin lugar a dudas, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del derecho de igualdad, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, en cuanto reúnan las condiciones para ello.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado recordó mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018¹² recordó que en principio los miembros de la Fuerza Pública se encuentran excluidos de la aplicación del sistema general de la Ley 100 de 1993, sin embargo recordó que por vía de excepción y en virtud del principio de favorabilidad se han aplicado al personal de la fuerza pública los parámetros previstos en el Régimen General de Seguridad Social para el reconocimiento de la pensión de invalidez, entre ellos, el requisito de contar con 50% de la disminución de la capacidad laboral, y recordó que así se hizo en sentencia de fecha 22 de febrero de 2017¹³.

IX. CASO EN CONCRETO

1. Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, es procedente aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a los miembros de la fuerza pública cuanto este sea más favorable al régimen especial, que para el caso del demandante es el contenido en el Decreto Ley 1213 de 1990 teniendo en cuenta que la fecha de la lesión que le generó la disminución de la capacidad psicofísica ocurrió en el año 1992¹⁴, como se observa en el Acta de Junta Médica Laboral del 28 de octubre de 1998.

2. El Decreto 1213 de 1990 señala que para acceder a la pensión de invalidez el peticionario requiere acreditar una disminución de capacidad igual o superior al 75%, mientras que con la Ley 100 de 1993 se requiere acreditar una disminución igual o superior al 50%.

¹² Radicación número: 50001-23-31-000-2003-10372-01(2294-12)

¹³ Sobre el particular consultar la sentencia del 23 de febrero de 2017, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 08001-23-31-000-2004-00508-01 (1325-2009)

¹⁴ La fecha de ocurrencia de la lesión es aceptada como cierta en la contestación a la demanda.

Por ende, la Sala considera acertada la decisión de primera instancia en cuanto dispuso la aplicación del regimen general para decidir la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante en virtud del principio de favorabilidad. Así las cosas, los argumentos del recurso de apelación no tienen vocación de prosperar.

3. Ahora, se acreditó en el expediente que mediante el Acta No 032 del 28 de octubre de 1998 la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa – Policía Nacional determinó una disminución de la capacidad laboral del señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO del 63.57%¹⁵, en donde se indicó que es imputable al servicio “en el servicio por causa de heridas en combate como consecuencia de acción del enemigo”.

Según el certificado obrante a folio 87, el demandante fue retirado del servicio el 26 de mayo de 1996 con un tiempo de servicios de 9 años 54 meses y 8 días.

Así las cosas, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia el demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y por ende, la decisión que declaró la nulidad del acto administrativo demandado y dispuso el restablecimiento del derecho será confirmada.

4. En cuanto a la apelación de la condena en costas, se observa que las pretensiones de la demanda fueron concedidas en forma parcial dado que se declaró probada la excepción de prescripción, en consecuencia, por lo que se conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 es procedente abstenerse de imponer las mismas.

En consecuencia, se revocará el numeral séptimo (7º) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

X. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que prosperó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala no impondrá condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVÓCASE el numeral séptimo (7º) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2016, y en su lugar **no se condena en costas de primera instancia** a la entidad demandada.

SEGUNDO. CONFÍRMASE en los demás numerales la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costas en segunda instancia.

¹⁵ Folios 6 a 7

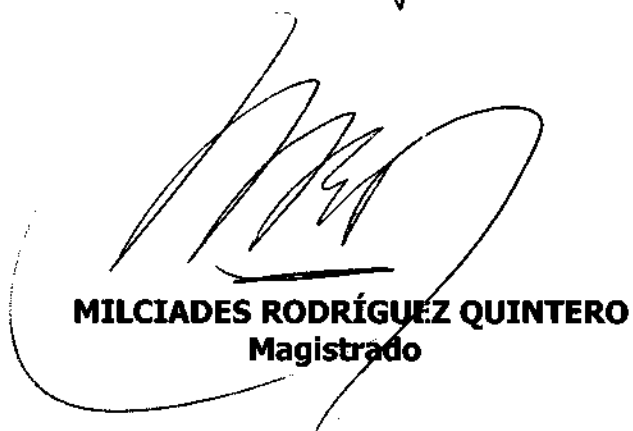
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 82 de 2018.



JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00839** DEL **22 NOV 2019**

"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander y se reconoce Pensión de Invalidez al señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, expediente No. 5.726.545".

EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

en ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 02867 del 05 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicios No. 5726545, libro 002, folio 540, del 05 de julio del 1998, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.726.545, nació el 11 de noviembre de 1960, ingresó a la Institución el 01 de julio de 1987, fue retirado por voluntad de la Dirección General el 29 de mayo de 1998, acumulando un tiempo total de servicio de nueve (09) años, cinco (05) meses y ocho (08) días, incluido tiempo de alumno y diferencia año laboral;

Que revisado el expediente prestacional le figuran los siguientes antecedentes médico laborales así:

- Acta Junta Médico Laboral de Policía No. 032 del 28 de octubre de 1998, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral actual y total del 63,57%, imputabilidad al servicio. En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

Que mediante comunicación oficial No. S-2014-05120-ARPRE-GRUPE 1.10 del 08 de enero de 2014, se niega el reconocimiento de pensión al señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO.

Que el señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, a través de su abogado de confianza presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, órgano judicial que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, Radicado No. 680013333005-2015-0129-00, dispuso:

"(...)

PRIMERO: DECLARESE la nulidad del oficio No. 05120 ARPRE -GRUPE 1.10 del 08 de enero de 2014, expedido por el Jefe de Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENASE como restablecimiento del derecho al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL a liquidar, reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO en un monto equivalente a su original

45% del salario devengado para la fecha en que se consolidó la incapacidad, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, efectiva a partir del 28 de octubre de 1998, sumas que serán pagadas desde el 30 de septiembre de 2010 en aplicación de la prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

...

CUARTO: DECLARESE la prescripción de las mesadas pensionales, anteriores al 30 de septiembre de 2010, según lo expuesto en la parte considerativa.

...

SEPTIMO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas. Liquidense por Secretaría una vez sea aportada copia auténtica, completa y legible del acto administrativo que reconozca lo ordenado en la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

(...)"

Que posteriormente el Tribunal Administrativo de Santander, avocó conocimiento del recurso de apelación, órgano judicial que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, Radicado No. 680013333005-2015-00129-01, dispuso:

"(...)"

PRIMERO. REVÓCASE el numeral séptimo (7°) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2016, y en su lugar **no se condena en costas de primera instancia** a la entidad demandada.

SEGUNDO. CONFÍRMASE en los demás numerales la sentencia apelada.

(...)"

Que el fallo mencionado en el párrafo anterior se encuentra debidamente notificado y legalmente ejecutoriado desde el día 26 de septiembre de 2018, de acuerdo a la constancia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, dispone aplicar el régimen general de seguridad social, Ley 100 de 1993, artículo 40, literal A, el cual señala que el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación, más 1,5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación, en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la mencionada Ley.

Que para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta la calificación efectuada en el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 032 del 28 de octubre de 1998, la cual determinó una disminución de la capacidad laboral total del 63.57%.

(*) POLICIA NACIONAL
Secretaría General
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DEL ORIGINAL

Que para efectos del reconocimiento, el cual se supedita a los parámetros dictaminados en la disposición judicial, se tiene en cuenta el sueldo básico de un Agente, más las siguientes partidas, así: 15% prima de actividad, 39% subsidio familiar, y 1/12 parte de la prima de navidad; mesada pensional que será liquidada en el 45% a partir del 30 de septiembre de 2010, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO.

Que de acuerdo a las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, la prescripción ha operado respecto de las mesadas pensionales a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con lo previsto en el régimen general de la Ley 100 de 1993.

Que la mesada pensional se reajustará anualmente teniendo en cuenta el porcentaje de variación de índice de precios al consumidor IPC, acumulado en el año inmediatamente anterior a la fecha del reajuste.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre del 2000, el cual establece que los afiliados sometidos al Sistema de Salud de la Policía Nacional, deben aportar de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, se seguirá descontando al señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, el porcentaje indicado, en concordancia con lo previsto en el artículo 36 de la citada norma.

Que se hace necesario indicar, que el pago de las mesadas pensionales, causadas desde el 30 de septiembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, estarán a cargo del rubro de Sentencias Judiciales de la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1940 de 2018 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019", el cual prevé:

 $\vdots(\dots)$

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, **las pensiones**, gastos de inhumación, los impuestos y la tarifa de control fiscal, y contribuciones a organismos internacionales, **se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación.** Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

Que las mesadas pensionales, que se causen a partir del 01 de diciembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHOS CENTAVOS (\$852.919,58), de acuerdo a la liquidación efectuada por el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales, serán canceladas por el rubro de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional y serán nominadas en la Tesorería del Departamento de Policía Santander.

Que en el expediente prestacional reposa poder otorgado por el señor **DARIO AUGUSTO GOMEZ AYALA**, identificado con C.C. **ROJAS QUINTERO**, al señor Abogado **DARIO AUGUSTO GOMEZ AYALA**, identificado con C.C. **ROJAS QUINTERO**.

Aprobación: 09-07-17

Sección Documental

POLICIA NACIONAL
 Secretaría General
 or **LUSSAMARCO** AUTENTICA
 LA identidad con el ORIGINAL
 Aprobación: 09-03-2017
 Tele Grupo Gestión Documental

cédula de ciudadanía No. 13.715.931 y Tarjeta Profesional No. 159.662 del C. S. de la J. para adelantar trámites concernientes al reconocimiento de pensión de sobrevivientes entre otros, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica en el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Secretaría General de la Policía Nacional, realice el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional, situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Dar cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, modificada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, y en consecuencia reconocer pensión de invalidez, en cuantía equivalente al sueldo básico de un Agente, más las siguientes partidas: 15% prima de actividad, 39% subsidio familiar, y 1/12 parte de la prima de navidad, mesada pensional que será liquidada en el 45% a partir del 30 de septiembre de 2010, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.545.

PARÁGRAFO 1º. Decretar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. La pensión causada entre el 30 de septiembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, será cancelada por el rubro de Sentencias Judiciales, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3º. Las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de diciembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHOS CENTAVOS (\$852.919,58), serán canceladas por el rubro de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2º. Reajustar la mesada pensional en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor (IPC), acumulado en el año anterior.

ARTÍCULO 3º. Disponer que el pensionado cotice de la mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 4º. Nominar la mesada pensional en el Departamento de Policía

POLICIA NACIONAL
Secretaría General
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL

Aprobación: 
Jefe Grupo Gestor Documental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE GALÁN

JPMG OFICIO No. 024 AC

Galán- Santander, Marzo 10 de 2020

Señores
POLICIA NACIONAL
Tesorería General
Bogotá D.C.

0425A-3874200

FECHA	16 MAR 2020
HORA	10:00 AM
No. RATIFICACIÓN	023362

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION
RADICADO: 682964089001-2020-00008-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ, C.C. No. 1.098.200.599
expedida en Galán Santander.
DEMANDADO: LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, C.C. No. 5.726.545
expedida en RioNegro.

De manera atenta y de acuerdo a lo resuelto mediante Auto de fecha 4 de Marzo de 2020, solicito respetuosamente ordenar a quien corresponda dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral PRIMERO: "...*DECRETAR el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la asignación de pensión que recibe el señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, así mismo el pago que le puedan realizar por concepto de cesantías, liquidaciones, indemnizaciones, pago y/o reconocimiento de sentencias, como pensionado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA*".

Los dineros a retener deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 682962042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se advierte que en el evento de incumplir lo ordenado en este proveído, se harán acreedores a las sanciones de Ley de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adjunto copia del mencionado Auto contenido en Dos (02) folios.

Cordialmente;


JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaría



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) AG. LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 5726545, se encuentra nominado en COORDINACION PENSIONADOS DESAN y para el mes de Mayo de 2020, le figura la siguiente mesada pensional:

ASIGNACIÓN BÁSICA	SALDO	%	DEVENGOS
		0.00	885,330.52
ADICIONALES			
SANIDAD	0.00	2	10
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	45	10
001 PROMISCUO MUNICIPAL GALAN	0.00	10	10
			424,958.65
Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto Pagado
885,330.52	.00	463,771.87	421,558.65

Se expide el jueves, 28 de mayo de 2020 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE.

MY. FREDDY JOSE MUÑOZ RODRIGUEZ
TESORERO (A) GENERAL



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTO

En el municipio de Rionegro, departamento de Santander, república de Colombia, a los PRIMERO (1°) días del mes de FEBRERO del año dos mil veinte (2.020), los suscritos: MIRIAM JAIMES SANCHEZ, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.062 de Rionegro (S), quien en adelante y para todos los efectos de este contrato me denominaré LA ARRENDADORA, por una parte; y por la otra, LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.726.545 de Rionegro (S), quien para los mismos efectos de este contrato me denominaré EL ARRENDATARIO; por medio de este documento hacemos constar que hemos suscrito contrato de arrendamiento de un Apartamento ubicado en la Carrera 9 #9-23 barrio La Esperanza de la zona urbana del municipio de Rionegro Santander, que se regirá por las normas legales vigentes para estos casos y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Mediante el presente contrato yo La Arrendadora concedo a el Arrendatario el goce de un apartamento de mi propiedad situada en el primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 9 #9-23 barrio La Esperanza de la zona urbana del municipio de Rionegro Santander, y que consta de: sala, comedor, tres (3) habitaciones, cocina toda enchapada, un (1) baño y sanitario todo enchapado, pisos en cerámica, paredes frisadas y estucadas debidamente pintadas, techo en placa de cemento, puertas de madera para las alcobas, , puertas metálicas a la entrada y el patio, servicios de agua, luz, parabólica, gas natural, grifería para baños, cocina, lavamanos y lavadero y demás servicios conexos, dejando constancia que todo está en buen estado para su uso. Los linderos y demás especificaciones son conocidos plenamente por las partes. SEGUNDA.- EL Arrendatario se obliga a pagar a la Arrendadora por el goce del inmueble descrito anteriormente, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento, pagaderos mensualmente de manera VENCIDA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo al porcentaje autorizado por la ley. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho a la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco.- TERCERA.- El término de duración de este contrato será de UN (1) AÑO, contados a partir del PRIMERO (1°) de FEBRERO de 2.020, y podrá ser renovado por conveniencia de las partes.- CUARTA.- El arrendatario se compromete a darle al inmueble objeto de este contrato, el uso para vivienda de él, y de su núcleo familiar, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de la arrendadora. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a la arrendadora para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. QUINTA.- El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme a la descripción realizada en la cláusula primera de este contrato. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver a la arrendadora el inmueble, en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. SEXTA.- El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito de la arrendadora. SEPTIMA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES. a.- Por parte de la Arrendadora: 1).- La arrendadora hará entrega material del inmueble a el arrendatario el día PRIMERO (1°) de FEBRERO de 2.020, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato. 2).- Mantendrá en el inmueble los servicios, las cosas

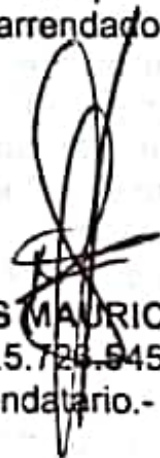
y los usos conexos y adicionales en buen estado de servicio para el cumplimiento del objeto del contrato. 3).- Librará a el arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble. 4).- Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo y las locativas, pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de cosa arrendada. 5).- Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado, en caso de renuencia, por la autoridad competente. 6).- Las demás obligaciones contenidas en la ley. **b.- Por parte del Arrendatario.** 1).- Pagar a la arrendadora en el lugar y término convenido en este contrato, el precio del arrendamiento. Si la arrendadora se rehúsa a recibir el canon o renta, el arrendatario cumplirá su obligación consignando dicho pago en la forma prevista por la ley. 2).- Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3).- Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioro distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4).- Pagar los servicios públicos de agua, luz, parabólica y gas, cuyo consumo se genere a partir de la fecha. 5).- Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y uso legítimo y poniéndolo a disposición de la arrendadora. El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso la arrendadora será responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre las partes. 6).- No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de la arrendadora. Si las hiciere serán de propiedad de la arrendadora. **OCTAVA.- TERMINACION DEL CONTRATO.** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: **I.- Por parte de la arrendadora:** 1).- La no cancelación por parte del arrendatario del precio o canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2).- La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 3).- El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de la arrendadora. 4).- Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de la arrendadora o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 5).- La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6).- La arrendadora, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2.003, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 7).- La arrendadora podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales, especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida

fecha de vencimiento: a).- Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año. b).- Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c).- Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d).- La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso la arrendadora deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a, b, y c., la arrendadora acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de la arrendataria por un valor equivalente a seis (6) meses del precio de arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2.003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **II. Por parte del Arrendatario.** 1.- La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de la arrendadora o por que incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. 2.- La incursión reiterada de la arrendadora en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3.- El desconocimiento por parte de la arrendadora de los derechos reconocidos al arrendatario por la ley o el contrato. 4.- El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2.003. Cumplida estas condiciones la arrendadora estará obligada a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2.003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5.- El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **PARAGRAFO:** No obstante las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **NOVENA: MORA.-** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, la arrendadora podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **DECIMA: CLAUSULA PENAL.-** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de **UN CANON DE ARRENDAMIENTO** mensual vigente a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la

renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, la Arrendadora podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El Arrendatario renuncia desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DECIMA. Prórroga.-** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley (art. 6 Ley 820 de 2.003). **DECIMA PRIMERA. GASTOS.-** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de Las Partes. **DECIMA SEGUNDA. DERECHO DE RETENCION.-** En todos los casos en los cuales la Arrendadora deba indemnizar a el Arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de la arrendadora. Leído se aprobó y de conformidad se firma como aparece.



MIRIAM JAIMES SANCHEZ
C.C. 28.331.062 de Rionegro (S)
Arrendadora.-



LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
C.C.5.726.545 de Rionegro (S)
Arrendatario.-

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-07-03

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1098200599	MARIA	ALEJANDRA	ROJAS	GOMEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-07-03

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. - COOSALUD E.S.S.	Subsidiado	01/02/2015	Activo	CABEZA DE FAMILIA	GALAN

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-07-03

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2014-08-30	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-07-03

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2020-02-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO INCLUYE ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AGRIMENSURA Y DE EXPLOTACIÓN Y PROSPECCIÓN GEOLÓGICAS ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO CONEXO, EL DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MÁQUINAS (SIN INTERVENCIÓN DIRECTA EN LAS OBRAS)	Atlántico- BARRANQUILLA

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte:	2020-07-03
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	
CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	2014-08-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		

AFILIACIÓN A CESANTIAS	Fecha de Corte:	2020-05-31
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

PENSIONADOS	Fecha de Corte:	2020-07-03
No se han reportado pensiones para esta persona.		

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	Fecha de Corte:	2020-05-31
No se han reportado vinculaciones para esta persona.		

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.098.200.599**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir**.

La presente certificación se expide el 02 de Julio del 2020.

Cordialmente,



Gerencia de Clientes



Tenga en cuenta:

En este momento de su vida, lo que más le conviene es estar en un fondo privado como Porvenir, ¿por qué? porque está acumulando semanas, ahorrando dinero y obteniendo rendimiento.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER
AREA DE MEDICINA LABORAL
ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL

REGISTRADA EN EL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL

Lugar y Fecha: Bucaramanga, 28 de octubre de 1998 / N°. 032.

INTERVIENEN:

- 1- DR(a). JUAN CARLOS GUTIERREZ CLARCI (Presidente de J.M.L.)
- 2- DR(a). ENRIQUE REYES MEDINA OLIVOS (Médico J.M.L.)
- 3- DR(a). HECTOR ALFONSO MONSALVE HERNANDEZ (Médico J.M.L.)

ASUNTO :

QUE TRATA DE LA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA PRACTICADA AL SEÑOR(A) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO. PERTENECIENTE A RETIRO PARA VALORAR SU APTITUD SICOFISICA Y CAPACIDAD LABORAL. CLASIFICAR LAS LESIONES Y SECUELAS, E INDEMNIZAR SI HUBIERE EL CASO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 094 DEL 110189.

En Bucaramanga, SS., el 28 de octubre de 1998, se reunieron los Médicos de la CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL, anteriormente registrados con el fin de efectuar la Junta Médico Laboral de Policía al Señor(a) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO

Después de estudiar todos los documentos relacionados con el presente caso acordaron el siguiente lo que

I. IDENTIFICACION:

Paciente natural de Rionegro, SS. Fecha de nacimiento 11.11.63 de 35 años de edad, con C.C. N° 5.726.545 de Rionegro, SS. Historia Clínica N° 5.726.545 (que reposa en los archivos de la Clínica Regional del Oriente). Tiempo de Servicio: 11 años.

II. ANTECEDENTES: A. Datos de resumen de Historia Clínica que reposa en los archivos de Salud del Departamento de Policía Santander, Clínica Regional del Oriente y de la cual se concluye que ha sido visto por los servicios de CIRUGIA GENERAL, OTORRINO, PSIQUIATRIA Y ORTOPIEDIA.

B. Análisis de la hoja de vida médica: Juntas Médico Laborales previas. Si, __, No, __ X XXXX.

C. Antecedentes del Informe administrativo: No. 059 del 01.09.92. lateral "c" DESAN. "En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo". (HERIDAS EN TOMA SUBVERSIVA). XXXXXXXXX

III. CONCEPTOS: 1° CIRUGIA GENERAL : Paciente quien en 1992 sufrió trauma cerrado de abdomen por onda explosiva, por lo cual se le realizó laparatomía encontrándose absceso pélvico, perforación de ileon y resección de 15 cm del mismo. Evolución clínica postquirúrgica satisfactoria, sin signos de eventración o hernias (DR. ANIBAL PIMENTEL). 2° OTORRINO: Historia de obstrucción nasal, desviación septal secundaria a trauma, encontrándose a la valoración mucosa nasal pálida y manejándose como rinitis alérgica con tratamiento médico. A la valoración confirma la historia clínica anterior. Desviación septal leve no obstructiva hacia la izquierda, secreción serosa bilateral. Otorrscopia negativa. Hueso IIX. Rinitis alérgica y eozinofilia nasal (DR. JAVIER LOZANO LOZANO). 3° PSIQUIATRIA: Historia de Stress posttrauma caracterizado por nerviosismo, ansiedad, disociación, cefalea difusa y alteraciones de la memoria y la atención. (DR. ROBERTO SERPA FLOREZ).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER
AREA DE MEDICINA LABORAL
ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL

REGISTRADA EN EL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL

Lugar y Fecha: Bucaramanga, 28 de octubre de 1998. N° 032.

INTERVIENEN:

- 1- DR(a). JUAN CARLOS GUTIERREZ CIANCI (Presidente de JML)
- 2- DR(a). ENRIQUE REYES MEDINA OLIVOS (Médico JML)
- 3- DR(a). HECTOR ALFONSO MONSALVE HERNANDEZ (Médico JML)

ASUNTO :

QUE TRATA DE LA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA PRACTICADA AL SEÑOR(A) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO, PERTENECIENTE A RETIRO PARA VALORAR SU APTITUD SICOFISICA Y CAPACIDAD LABORAL, CLASIFICAR LAS LESIONES Y SECUELAS, E INDEMNIZAR SI FUERE EL CASO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 094 DEL 110189.

En Bucaramanga, SS., el 28 de octubre de 1998, se reunieron los Médicos de la CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL, anteriormente registrados con el fin de efectuar la Junta Médico Laboral de Policía al Señor(a) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO.

Después de estudiar todos los documentos relacionados con el presente caso acordaron el siguiente texto:

I. IDENTIFICACION:

Paciente natural de Rionegro, SS. Fecha de nacimiento 11.11.63 de 35 años de edad, con C.C. N° 5.726.545 de Rionegro, SS. Historia Clínica N° 5.726.545 (que reposa en los archivos de la Clínica Regional del Oriente). Tiempo de Servicio: 11 años.

II. ANTECEDENTES: A. Datos de resumen de Historia Clínica que reposa en los archivos de Salud del Departamento de Policía Santander, Clínica Regional del Oriente y de la cual se concluye que ha sido visto por los servicios de CIRUGIA GENERAL, OTORRINO, PSIQUIATRIA Y ORTOPEdia.

B. Análisis de la hoja de vida médica: Juntas Médico Laborales previas. St. _____, No. _____ XXXX.

C. Antecedentes del Informe administrativo: No. 059 del 01.09.92. Literal "c" DESAN. "En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo". (HERIDAS EN TORMA SUBVERSIVA). XXXXXXXX

III. CONCEPTOS HOJA NO. 2: 4º. ORTOPEdia : Historia de trauma en cadera izquierda con quiste óseo secundario en trocánter mayor, el cual fue reportado como benigno en el estudio histopatológico. Herida en región frontal izquierda de +/- 10 cm. A la valoración y por estudios radiológicos se confirma presencia de Osteoma Osteoide a nivel del trocánter izquierdo el cual se biopsiando y reportado como tal, descartándose malignidad (DR. JAIRO MANOSALVA ISABELLA).

CONTINUACION DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA No. 032, del 10.28.98.
PERTENECIENTE AL SEÑOR AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO.

IV. CONCLUSIONES:

A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones: 1°. Rinitis alérgica. 2°. Síndrome de Stress Posttraumático. 3°. Osteoma Osteoide de cadera izquierda. XXXX

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de la Capacidad psico-física para el servicio: Incapacidad RELATIVA Y PERMANENTE, * Aptitud: NO APTO. ARTICULO 69, Literal c. XX

C. Evaluación de la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL: 63,57% (SESENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) XXXX

D. Imputabilidad al servicio: En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo". XXXXXXXXX

E. Fijación de los correspondientes índices: A. 1°. Grupo 1, Artículo 77, Sección II, Numeral 1-172, LESIONES O AFECCIONES DEL MUSLO SEGÚN LA ALTERACION OSEA Y DE LAS PARTES BLANDAS, Literal a, unilateral, DOS (2) Puntos. 2°. Grupo 3, Artículo 79, Sección D, Numeral 3-040, DEPRESION REACTIVA, literal b, grado máximo, CATORCE (14) Puntos. 3°. Artículo 78, Sección A, Numeral 2-002, ALERGIA NASAL, literal a, grado medio (con tratamiento permanente), SEIS (6) Puntos. Grupo 10, Artículo 86, Sección A, Numeral 10-003, CICATRICES CON DESFIGURACION FACIAL, Literal b, grado medio, CINCO (5) XXXX

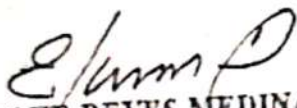
V. RECURSOS:

Contra la presente acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 094 de Enero 11 de 1989.

VI. FIRMAS:


DR. JUAN CARLOS GUTIERREZ CIANCI
Médico General

(Presidente J.M.L.)


DR. ENRIQUE REYES MEDINA OLMOS
Médico Salud Ocupacional.


DR. HECTOR ALFONSO MONSALVE II.
Médico General



Luis mauricio Rojas quintero <luismauricio Rojasquintero@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

2 mensajes

Luis mauricio Rojas quintero <luismauricio Rojasquintero@gmail.com>
Para: j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de julio de 2020 a las 10:54

 **img064.pdf**
914K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Galan

<j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Luis mauricio Rojas quintero <luismauricio Rojasquintero@gmail.com>

7 de julio de 2020 a las
09:58

acuso recibido siendo las 9:57 p.m. del dia 07 de julio de 2020

JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

De: Luis mauricio Rojas quintero <luismauricio Rojasquintero@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de julio de 2020 10:54**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Galan <j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR